



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 1 de noviembre del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2022 00324 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER MOLINA CASTRO

DEMANDADOS: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, FUNDACION ACOSTA BENDEK Y LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por **GLADYS ESTHER MOLINA CASTRO** contra **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, FUNDACION ACOSTA BENDEK Y LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, se encuentra que la misma, no está ajustada a las exigencias contenidas en el art. 26 del CPTSS, mod. por la L.712/2001 y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

- *Revisada la Litis, se adolece del Certificado de Existencia y Representación legal de las demandadas FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y Y LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA*

Así mismo, la Ley 2213 de 2022, con respecto a la notificación electrónica a las demandadas estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

*En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Se evidencia que la demanda informa como notificaciones judiciales de las encartadas las siguientes: “A los demandados Fundación Hospital Universitario Metropolitano en la carrera 42F No. 75b-18 y al correo electrónico joseluiscastroguerra@hotmail.com ; A la Universidad Metropolitana en la calle 76 No. 42-78 comunicaciones@unimetro.edu.co y bellemarieacosta@yahoo.com”

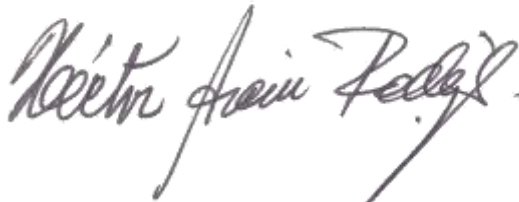
Pero no se aportó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para verificar sus correos electrónicos de notificación Judicial y corroborar el envío previo de la demanda acorde la normatividad antes relacionada.

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento a los articulados enunciados, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y UNIVERSIDAD METROPOLITANA y acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, aporte a la demanda conforme la exigencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC

